



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-119942953-APN-DGD#MT-Recurso - UPJET

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-119942953-APN-DGD#MT, y

CONSIDERANDO

Que los señores Pablo PAZOS (M.I. N° 14.204.718) y W. Manuel ROLDAN REYES (M.I. N° 92.458.173), ambos en el carácter de apoderados de la LISTA 3 DORADO, Oscar Alberto VAZZANO; Juan Manuel ALVAREZ; Sebastián Pablo CLERC, en calidad de integrantes y candidatos en la mencionada Lista y Eva María SEGOVIA, en su carácter de candidata a Secretaria General por la LISTA 33 TURQUESA, todos en el marco del proceso electoral de la UNIÓN PERSONAL JERÁRQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET), interpusieron recurso jerárquico contra la Providencia dictada por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales el 31 de agosto de 2022.

Que por estas actuaciones tramitó el proceso electoral para la renovación de Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados Congressales de la precitada entidad gremial, cuyos comicios se llevaron a cabo el 23 de febrero de 2022.

Que el 16 de diciembre de 2021, el señor Jorge Juan Osvaldo GIOVINE (M.I. N° 16.236.418), en su condición de apoderado de la LISTA 22 VERDE AMATISTA, participante de los referidos comicios, impugnó ante esta Cartera de Estado la Resolución N° 14 de la Junta Electoral que rechazó el recurso interpuesto por aquél contra su similar N° 9 que había dispuesto abarcar la totalidad de los afiliados activos bajo la modalidad de voto por correspondencia.

Que corrido el traslado a la Junta Electoral, -y frente al silencio guardado por ésta- la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dispuso fijar una audiencia a fin de acercar posiciones.

Que en ese estado de cosas, se presentó el señor Fabián Alejandro BOCCELLA (M.I. N° 17.692.702) en el carácter de Secretario General de la UNIÓN PERSONAL JERÁRQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET), advirtiendo un error material en dicho traslado y solicitando una nueva notificación a la casilla de correo de la JUNTA ELECTORAL. Ello así se corrió un nuevo traslado por el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas que fue respondido por el Órgano Electoral el 21 de enero 2022.

Que el 10 de febrero de ese año se llevó a cabo una audiencia en la que intervinieron las tres Listas participantes y la Junta Electoral, sin resultado positivo alguno.

Que en ese marco, el día anterior al acto comicial, la Autoridad de origen dispuso hacer saber a la Junta Electoral que debía corroborar la identidad del afiliado que votara por correspondencia, resguardando siempre el anonimato del elector, a través de las distintas opciones de comprobación que puntualizó o bien por cualquier medio que permitiese, de modo fehaciente, tal verificación.

Que asimismo, indicó el trámite a seguir respecto de dicha modalidad.

Que contra dicho acto la LISTA 3 DORADO interpuso recurso jerárquico.

Que celebrados los comicios, se formularon nuevas impugnaciones.

Que entre ellas, la LISTA 22 VERDE AMATISTA cuestionó lo decidido por la Junta Electoral mediante Acta N° 34 del 22 de febrero de 2022 que dispuso mezclar los votos por correspondencia con los emitidos presencialmente, situación que, a su entender, generaría demoras en el escrutinio de las mesas presenciales mientras se resuelve la fiscalización del voto por correo.

Que asimismo, denunció falta de escrutinio definitivo, diferimiento del tratamiento de los votos que al momento de ser revisados por la Junta Electoral no validaron el requerimiento de chequeo de identidad, pase a cuarto intermedio para dar tratamiento a dichos votos, -SETENTA Y TRES (73)- y la identificación de éstos como observados.

Que por su parte, la LISTA 3 TRES DORADO objetó la Resolución de la Junta Electoral N° 37 del 2 de marzo de 2022 que rechazó su petición de nulidad -ineficacia jurídica- de todo el proceso electoral. Solicitó el llamado a una nueva convocatoria a elecciones.

Que la LISTA 33 TURQUESA, adhirió al planteo impugnatorio efectuado por la Lista anterior.

Que finalmente, el señor Carlos REISING, en carácter de Secretario de la Junta Electoral de la entidad sindical, a fin de deslindar cualquier tipo de responsabilidad, informó que intentó ingresar a la sede del gremio con el objeto de corroborar la integridad de una urna pendiente de escrutinio allí resguardada, pero que no pudo realizar la constatación, dado que se le negó dicho acceso.

Que por el acto que se encuentra controvertido, la Dirección de origen dispuso convalidar lo dispuesto por la Junta Electoral de la UNIÓN PERSONAL JERÁRQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET), quien proclamó ganadora a la LISTA 22 VERDE AMATISTA, así como el proceso eleccionario llevado a cabo el 22 de febrero de 2022.

Que asimismo, declaró abstractas las impugnaciones formuladas por esa Lista ganadora y rechazó las formuladas por las Listas 3 DORADO y 33 TURQUESA.

Que de igual modo, declaró abstracto el pronto despacho presentado por la señora Eva María SEGOVIA, candidata a Secretaria General por la LISTA 33 TURQUESA e hizo lo propio respecto de la presentación formulada por el señor VAZZANO.

Que finalmente, dispuso la incorporación al Registro Informático de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de la nómina de las autoridades electas y la extensión del respectivo certificado.

Que desde la perspectiva formal, se señala que la pieza recursiva ha sido articulada de manera tempestiva conforme las previsiones de los artículos 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72. T.O. 2017.

Que en lo sustancial, los impugnantes consideran que el acto en crisis resulta violatorio del principio de no injerencia y que carece de validez por padecer vicios graves en su contenido.

Que en ese sentido, alegan que, al ordenar la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales la implementación de requisitos extra estatutarios para validar la identidad de los afiliados que votaron por correspondencia, originó el conflicto centrado en la falta de contabilización por parte de la Junta Electoral de esos SETENTA Y TRES (73) votos.

Que asimismo, destacan que dicho dispositivo fue oportunamente recurrido mas nunca sustanciado, con lo cual, la convalidación de lo actuado por el Órgano Electoral –quien se fundó en aquél acto impugnado- no puede ser nunca considerado válido.

Que en el mismo orden de ideas, refieren que la Autoridad que previno señaló la improcedencia del recurso, arrogándose una competencia que no posee y que el argumento de la Autoridad Administrativa fundado en la falta de impugnación del Acta N° 34 dictada por la Junta Electoral no puede ser atendible, en tanto, dicho acto, constituyó el mero cumplimiento por parte de ese Órgano de una orden de la Administración que no podía ser desobedecida.

Que continúan el relato de sus agravios indicando que, contrariamente a lo sostenido en el acto objeto de impugnación, los votos por correo fueron considerados válidos por la Junta Electoral y cumplieron todos los requisitos previstos estatutariamente, excepto la validación de identidad exigida por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, a partir de la injerencia cuestionada.

Que alegan connivencia entre la Autoridad de contralor con la Lista ganadora.

Que por otra parte, señalan que el único Informe de la Junta Electoral citado por el dispositivo atacado para convalidar la anulación de VEINTE (20) votos por presunta falta de empadronamiento, no ha sido efectuada por ese Órgano en sí, sino por una minoría alineada con el señor BOCCELLA.

Que en ese entendimiento, califican de ridículas las argumentaciones expresadas por la Dirección Nacional al dictar la Disposición atacada, en tanto, a su entender, intentan restar relevancia a NOVENTA Y TRES (93) votos, en el marco de un proceso electoral donde la Lista ganadora se impuso por una diferencia de SIETE (7) votos nada más.

Que finalmente, alegan afectación de los principios de legalidad y verdad material, vicio en la causa y desviación de poder.

Que con tales fundamentos, solicitan la revocación del acto en sede administrativa conforme los términos de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 19.549.

Que corresponde el rechazo del remedio recursivo intentado.

Que en efecto, conforme expresa el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, "el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. ...".

Que de la norma reseñada se desprende entonces que el acto administrativo reúne dos caracteres que le son propios, a saber, la presunción de legitimidad y la ejecutoriedad.

Que el primero, implica la suposición de que dicho acto ha sido dictado con arreglo a las normas jurídicas que debieron condicionar su emisión, el segundo, responde a la potestad administrativa para disponer por sí misma su cumplimiento (v. COMADIRA, Julio Rodolfo, "El acto administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", Ed. LA LEY, 1ª edición, 4ª reimp., 2007, págs. 137-143).

Que esto último, es decir, la fuerza ejecutoria del acto, impide que la interposición de recursos administrativos, suspenda su ejecución y efectos. Se consagra el efecto no suspensivo de la interposición de los recursos administrativos, excepto, claro está, que una norma expresa preceptúe lo contrario.

Que en virtud de lo expuesto, el agravio centrado en la existencia de un recurso pendiente no puede prosperar por cuanto, aun en ese caso, el acto impugnado continuó válidamente causando efectos hasta su consumación.

Que en cuanto a la incompetencia alegada, sin perjuicio de que no se advierte que la Dirección Nacional de origen haya resuelto el recurso jerárquico planteado, lo cierto es que, al dársele tratamiento en esta instancia, aquél presunto defecto quedaría saneado.

Que al respecto, cabe poner de resalto la doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN según la cual "para la procedencia del saneamiento y, por ende, de la ratificación, es condición indispensable que el acto administrativo que se pretenda sanear sea anulable; esto es, un acto en el que, en su dictado, se hubiese incurrido en alguna irregularidad u omisión, o que contenga algún vicio que no impida la existencia de alguno de sus elementos esenciales. Tal es el caso del vicio de incompetencia en razón del grado, al que la Ley N° 19.549 no incluye entre aquellos vicios que provocan la nulidad absoluta, cuando la delegación fuere jurídicamente viable.

Que sentado ello, se advierte que la providencia de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales por la cual se hizo saber a la Junta Electoral que debía corroborar la identidad de los afiliados que votaran por correspondencia, a través de distintas opciones de comprobación, lejos de constituir una indebida injerencia, o un requisito extra estatutario, vino a traer una solución al conflicto planteado y denunciado ante esta Cartera de Estado por las partes involucradas en el proceso electoral que, aun mediando distintas audiencias conciliatorias, no lograron aunar criterios.

Que así las cosas, la referida medida, en cuanto tuvo por objeto ordenar el trámite del voto por correspondencia frente a los reparos por el mismo recurrente presentados, con miras al respeto de la libre expresión de la voluntad de los afiliados y la preservación de la garantía de la democracia sindical, luce razonable.

Que por lo demás, en lo que atañe al acto que convalidó lo dispuesto por la Junta Electoral de la UPJET, la discrepancia del incoante con los fundamentos expuestos por la Autoridad de origen para llegar a la solución arribada, no puede traducirse en un agravio que lo haga atendible, máxime, cuando es ese Órgano la Autoridad llamada a atender la fiscalización y resolución dentro de la instancia asociacional del proceso electoral para el que fue designado y se fundó, como se dijo, en un acto válido.

Que al respecto, la jurisprudencia ha puntualizado que cuando se resuelven objeciones realizadas contra procesos electorales consumados y con autoridades que asumieron en sus cargos, se impone necesariamente una interpretación restrictiva y suma prudencia en el análisis de las causales de nulidad, viabilizando solo aquellos planteos impugnatorios que cuenten con una prueba cabal de conductas teñidas de antijuridicidad tal que impidan la voluntad de los afiliados (Cfr. CNAT, Sala VII, "MINISTERIO DE TRABAJO C/SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES ZONA OESTE S/LEY DE ASOC. SINDICALES", 27/05/2014; Sala VII, "MINISTERIO DE TRABAJO C/CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LOMAS DE ZAMORA S/LEY DE ASOC. SINDICALES",

24/10/2011).

Que tal circunstancia, no se advierte acaecida en autos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso jerárquico articulado por la LISTA 3 DORADO, participante del proceso electoral de la UNIÓN PERSONAL JERÁRQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET), contra la Providencia dictada por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales el 21 de febrero de 2022 (PV-2022-16745317-APN-DNAS#MT).

ARTÍCULO 2º.- Recházase el recurso jerárquico articulado por la LISTA 3 DORADO y la LISTA 33 TURQUESA, participantes del proceso electoral de la UNIÓN PERSONAL JERÁRQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET), contra la Providencia dictada por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales el 31 de agosto de 2022 (PV-2022-91431836-APN-DNAS#MT).

ARTÍCULO 3º.- Hácese saber a los incoantes que con el dictado de la presente medida queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.